

# *Poder Judicial de la Nación*

**Cámara Federal de la Seguridad Social**  
**EXPEDIENTE NRO: 18827/2023**

**AUTOS: “FOGO CLAUDIA VIRGINIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

**Buenos Aires,**

**VISTO:**

Los recursos extraordinarios interpuestos por las partes actora y demandada, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, comenzando por los planteos de la actora, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de las normas aplicables a la determinación de una de las prestaciones que componen el haber previsional –PBU- , así como la aplicación y exegesis de las leyes 27.609 y 27.541 respecto de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional-, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones de la recurrente, estímesese procedente la concesión del remedio federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

II.a. Que, siguiendo con los agravios esgrimidos por la demandada, en cuanto al deducido en torno a la PBU corresponde igual tratamiento que lo dicho en el primer considerando, motivo por el que se aconseja la concesión del recurso en los términos del art. 14 de la ley 48.

II.b. Que, en cuanto a la queja sobre el haber inicial, el remedio presentado por la demandada se dirige, principalmente, contra la decisión de esta instancia de mantener la aplicación del precedente de la CSJN recaído en Fallos 332:1914 (“Elliff”), en lo referente al índice a utilizar en cuanto a la actualización de las remuneraciones devengadas con anterioridad al año 2009.

Que la accionada, en general, funda su presentación en las facultades que dispondría a partir de la modificación implementada por el art. 12 de la ley 26.417, del art. 24 inc. a) de la ley 24.241 respecto del indicador a utilizar y, a partir de ello, expone los argumentos por los cuales resultaría procedente, a su modo de ver, el empleo del RIPTÉ en lugar del ISBIC, adoptado por la sentencia que se cuestiona.

Que recientemente el Alto Tribunal, en oportunidad de resolver un planteo sustancialmente análogo al presente, consignó que no se halla dentro del poder reglamentario la determinación del índice de actualización, potestad de exclusivo resorte del Poder Legislativo Nacional, ejecutada por ese departamento del Estado desde el año 2008 en dos oportunidades (leyes 26.417 y 27.426); para concluir en la declaración de la inconstitucionalidad de oficio de las resoluciones por las que hicieron uso de una facultad ajena a su competencia -Res. ANSeS 56/18 y SSS 1/18- (conf. C.S.J.N. 18 de diciembre de 2018 in re “Blanco, Lucio Orlando c/ANSeS s/ reajustes varios).

Que, asimismo, en el fallo citado dispuso, hasta tanto el Congreso de la Nación sancione la ley con el indicador pertinente, la aplicación del criterio judicial emergente del precedente “Elliff” citado, que resulta concordante al dispuesto en la sentencia de esta sala objeto del remedio en tratamiento.



# *Poder Judicial de la Nación*

Que, en las condiciones descriptas, por razones de economía y celeridad procesal corresponde desestimar el planteo en cuestión.

II.c. Que, corresponde desestimar el cuestionamiento de la demandada sobre gravedad institucional, toda vez que no se configuran los supuestos que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, no encontrándose en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

III. Que, en otro orden de cosas, lo planteado por ambas partes respecto a la concesión fundada en la doctrina de la arbitrariedad, ha de señalarse que en modo alguno tal basamento propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia cuestionada para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido, circunstancia que determina el rechazo del agravio.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Conceder, con el alcance indicado, los recursos extraordinarios deducidos por las partes actora y demandada; 2) Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, elévese.

**Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)**

